



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular en el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo, el régimen jurídico de la tenencia de animales domésticos y no domésticos, en la medida en que aquella afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana; así como las condiciones de protección y bienestar de los animales.
2. En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en desarrollo de la misma, regirán la **Ley 11/2003, de 24 de noviembre**, de protección de los animales, la **Ley 50/1999, de 23 de diciembre**, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el **Decreto 42/2008, de 12 de febrero**, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía.
3. En consecuencia, la presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Peñarroya-Pueblonuevo, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia cualquier animal.

Artículo 2. Competencia.

1. Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:
 - a) El Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo en Pleno.
 - b) El Excmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
 - c) La Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba S.A. (SADECO), quién por acuerdo plenario de 14 de junio de 2003 tiene atribución en régimen de gestión directa la prestación del servicio y suscrito el oportuno convenio, u otro Organismo Gestor que lo sucediese.
 - d) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

aquéllas.

Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además, el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA POBLACIÓN CANINA

Artículo 3. Tenencia.

1. La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, otras personas o al animal mismo, tales como malos olores, ladridos, etc, así como lo que disponga la **Ley 11/2003, de 24 de noviembre**, de protección de los animales, y en el caso de animales potencialmente peligrosos la **Ley 50/1999, de 23 de diciembre**, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el **Decreto 42/2008, de 12 de febrero**, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía.

2. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial, en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del animal.

Los propietarios de los perros guardianes de obras deben retirarlos al finalizar la misma, ya que en caso contrario se les considerará abandonados.

3. La tenencia de perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrará por lo dispuesto en el **Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, la Orden de 18 de Junio de 1985**, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de la misma. En todo caso, habrán de estar censados y vacunados y deberán circular, como el resto de los perros, provistos de correa y collar con la medalla o dispositivo de control censal que se establezca.

Artículo 4. Obligaciones.

1. Los dueños o tenedores, a cualquier título de perros son responsables de su manutención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza. Para este efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, procurando darles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo a sus necesidades fisiológicas. Esta obligación incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la Autoridad Sanitaria.

2. Los propietarios o detentadores de perros tienen las siguientes obligaciones:

a) Censarlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses de edad en el Órgano Gestor



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

o Servicio Municipal competente, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveerse de Tarjeta del Censo canino, medalla u otro dispositivo de control que se establezca. En el supuesto de que esta diligencia se realice ante Veterinario autorizado por el Órgano Gestor o servicio Municipal competente, aquel quedará obligado a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, a dicho órgano o servicio, los días 1 y 15 de cada mes, al objeto de actualizar de forma continuada el censo canino.

b) Diligenciar en un plazo máximo de quince días cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el Órgano gestor o Servicio Municipal competente o Veterinario autorizado a fin de que se haga constar la identidad y el domicilio del nuevo propietario o poseedor.

c) Comunicar en el plazo de quince días las bajas por muerte o desaparición del animal al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, o Veterinario autorizado. En el caso de muerte natural, se deberá aportar certificado expedido por Veterinario Titulado.

d) Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente.

e) Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo, una vez al año.

3. Los poseedores de perros y otros animales, están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

Se prohíbe, desde las 22 hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, los perros y animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.

4. Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en el punto anterior, apartado b, o entregarlos al Centro de Control Animal que tenga encomendada la prestación del servicio municipal de acogida de animales.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza.

5. El propietario o detentor de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas.

En los casos de declaración de epizootías, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

6. Los propietarios o personas que ocultasen casos de rabia en perros y otros animales mencionados reglamentariamente, o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciadas ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

7. El Veterinario Autorizado está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el R.D. 2456/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación y en la Orden APA/212/2003, de 5 de febrero, por la que se modifican determinados anexos del R.D. 2456/96, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se puedan tomar medidas colectivas, si es preciso.

Artículo 5. Transporte.

El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En ningún caso podrá circular, en el maletero del vehículo cuando éste sea cerrado sin comunicación con el resto del habitáculo. En los vehículos de dos ruedas deberán ir con cestos o caja apropiada que impida la salida accidental del animal.

Artículo 6. Circulación por espacios públicos.

1. En las vías y espacios públicos los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla dispositivo de control que se establezca, y llevaran bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

2. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros clasificados como potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de un metro de longitud máxima, así como bozal homologado y adecuado para su raza.

Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

3. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines. En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en las papeleras y si, las hubiera, en aquéllas destinadas a la recogida de excrementos caninos.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

4. Queda terminantemente prohibido cometer cualquier acción que pueda dañar o romper las papeleras de recogida de excrementos caninos si las hubiera. En caso contrario, el responsable será sancionado según lo dispuesto en el Capítulo V de esta Ordenanza.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

5. Está prohibida la presencia de perros y otros animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, y en su zona de influencia establecida en un radio de cinco metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para su esparcimiento.

6. Se prohíbe lavar perros y otros animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.

7. Se prohíbe dar alimentos a los perros y otros animales en las vías y/o espacios públicos, también en los portales, ventanas, terrazas y balcones y en los ríos. Está especialmente prohibido facilitar alimentos a los gatos y palomas.

Artículo 7. Acceso a los transportes públicos.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte público, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares o habitáculos especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas e impidiendo que causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial.

Artículo 8. Acceso a establecimientos públicos.

1. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

2. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas o recintos de espectáculos, deportivos y culturales.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se bañe el público.

3. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos colocando en la entrada en lugar visible una placa indicadora de la prohibición, excepto los perros guía.

Independientemente y contando con su autorización, se exigirá que tengan el bozal puesto y que estén sujetos con cadena o correa.

4. Los animales de compañía, excepto los perros guía, no deben circular en los ascensores con personas, salvo si éstas lo aceptan.

Artículo 9. Recogida y eliminación.

El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo será responsable de la recogida y eliminación de los perros y cualquier otro animal regulado muertos en sus respectivos términos municipales, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

Artículo 10: Identificación.

El Ayuntamiento mantendrá un censo canino de los animales que residan habitualmente en el término municipal, en el que constarán, al menos, los siguientes datos:

a) Datos personales del tenedor: Nombre y apellidos o razón social, número del D.N.I., C.I.F. o N.I.E., domicilio, título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).

b) Datos del animal: Raza, nombre, fecha de nacimiento, sexo, color, código de identificación y lugar de residencia.

La gestión de este censo se realizará mediante el empleo de medios informáticos adecuados, garantizando la confidencialidad de los datos personales, y se realizará en la forma que se determine por la Alcaldía o en virtud de convenios de colaboración aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento.

Artículo 11. Registros.

a) Registro Municipal de Animales de Compañía: los propietarios de perros, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

b) Registro Central de Animales de Compañía: Estará constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos registros municipales. El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo comunicará como mínimo semestralmente las altas y bajas en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.

Artículo 12. Centros para el cuidado temporal.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28 de Julio 1980 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleo zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 13. Establecimientos de venta.

Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

Asimismo, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a los Servicios Veterinarios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requeridos respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan sus servicios.

Artículo 14. Animales abandonados y perdidos.

1. Se consideran perros abandonados los que no tengan dueño conocido, no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

Se consideran perros perdidos a los que aún aportando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

2. Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del caso urbano o vías interurbanas incumpliendo las determinaciones de los artículos precedentes, serán recogidos por el Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, y conducidos al Centro de Control Animal establecido al efecto, estando disponibles para sus posibles propietarios durante cinco días, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y gastos que proceda.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de identificación, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el perro recogido fuera portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control Animal a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

3. Los perros vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, o bien éstos no hubieran abonado las cantidades que fueran exigibles por alimentación, vacunación, matrícula y otros conceptos, pasarán a la situación de "Régimen de adopción", quedando a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

Transcurrido este plazo de adopción, que en ningún caso será inferior a cinco días, los perros no rescatados ni cedidos, permanecerán en las instalaciones del Centro de Control Animal establecido mientras que las condiciones económicas del Servicio Municipal competente puedan costear su manutención o bien hasta que las condiciones de espacio físico lo permitan. Si por dichas causas no fuese posible continuar con la presencia del perro en el Centro de Control Animal, éste será sacrificado en las instalaciones del Centro de Control Animal, bajo control veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24 de Junio de 1987 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14 de Junio de 1976 del Ministerio de Gobernación.

4. Cualquier persona que advierta la existencia de perros y otros animales solos por la vía y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local para que puedan ser recogidos.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

5. Todos los perros recogidos en la vía pública trasladados al Centro de Control Animal serán registrados en el libro de registros de perros donde constará los días de entrada y salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante este período de tiempo se hayan transcurredo.

Artículo 15. Animal molesto.

Tendrá la calificación de perro y otros animales molesto aquel que haya sido capturado en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses, y aquéllos que de forma constatada hayan provocado molestias por ruidos o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses. Estos perros y otros animales considerados molestos podrán ser decomisados, aplicándose así lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15. Agresión.

1. Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente a fin de que éste pueda ser sometido a tratamiento, si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.

2. Quien se viera acometido por algún perro podrá herirlo o matarlo, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura y si el animal hubiera muerto se deberá comunicar a la Autoridad Veterinaria competente.

3. Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán:

a) Comunicarlo, en un máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la policía local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las Autoridades Municipales.

b) Someterlos a control veterinario, de las Autoridades Sanitarias competentes durante el período de tiempo que éstas determinen. La observación se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal, corriendo por cuenta del propietario del animal los gastos de su manutención, así como los de su regularización sanitaria, administrativa y fiscal en el caso de no encontrarse en situación regular.

A petición del propietario y, previo informe favorable de las Autoridades Sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

c) Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión y al final del control veterinario, el certificado veterinario.

d) Comunicar al Ayuntamiento o a la policía local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinario.

4. Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 16. Sacrificio.

El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo dispondrá, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los perros a los que se les hubiese diagnosticado rabia o cualquier otra enfermedad que aconseje su sacrificio.

El sacrificio se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

Artículo 17.

En lo no previsto en este capítulo serán de aplicación analógica las normas contenidas en el Capítulo siguiente.

CAPITULO III

OTROS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 18. Estancia.

1. Se permite la estancia de animales de compañía en las viviendas urbanas, siempre que cumplan los siguientes extremos:



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

a) Las condiciones de alojamiento cumplan una debida higiene, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico considerado como suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie.

Para cumplir lo anterior, se podrá limitar el número de animales existentes en vivienda, si dicho número se considera incompatible con el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.

b) La tenencia de estos animales no podrá producir situación de peligro o incomodidad a los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular.

c) Se prohíbe la estancia de animales en los patios de comunidad de viviendas y cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles.

d) Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los balcones o terrazas, así como los espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas.

e) Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los técnicos veterinarios, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar las inspecciones y comprobar el funcionamiento de esta Ordenanza.

f) Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos, feroces o potencialmente peligrosos.

2. La autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los Inspectores del Servicio del Órgano de Gestión o Servicio Municipal competente, como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello, los harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 19. Tenencia.

1. La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría, como équidos, se sujetará a las mismas exigencias establecidas en esta Ordenanza para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación, al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas que está permitido y al Reglamento de Actividades Molestas e Insalubres, Nocivas y Peligrosas.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

Queda prohibida la tenencia de especies protegidas, tanto de la fauna autóctona como la no autóctona.

2. La Autoridad Municipal requerirá a los propietarios o poseedores que retiren los animales si constituye un peligro físico o sanitario o bien se considera que representa molestias graves para los vecinos.

Artículo 20. Animales mordidos.

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, sacrificados.

Artículo 21. Prohibiciones.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encuentre el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., u órgano gestor que le sucediese a costa de los responsables descritos en el apartado anterior.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., u órgano gestor que lo sucediese estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable, y siempre se realizarán las tareas de recogida y tratamiento de acuerdo con el **R.D. 2224/93, de 17 de Diciembre**, de Sanidad Ambiental.

Artículo 22. Centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.

Previamente a la instalación y funcionamiento de parques o jardines, zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencia, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios y



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoonosanitaria por la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y licencia municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

Para la instalación en el municipio de los animales de circos ambulantes, zoológicos, y similares, se debe obtener la licencia municipal correspondiente, que se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación de circo si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 23.

En lo no previsto en este capítulo respecto a animales de compañía regirán, en lo que fueran de aplicación, las prescripciones relativas a perros contenidas en el Capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 24. Prohibiciones.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
- 3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en los lugares habilitados al efecto.
- 4.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 5.- Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- 6.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 8.- Organizar peleas de animales.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.

Artículo 25. Daño y malos tratos.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 26. Denuncia.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 14 de esta Ordenanza.

Artículo 27.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

La inspección se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos Municipales designados por la Concejalía de Medio Ambiente y Sanidad Ambiental, Servicios de Inspección Medioambiental y de la propia Inspección del Servicio dependiente de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., u Órgano Gestor del mismo que le sucediera, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las Inspecciones, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 29. Potestad sancionadora.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este Capítulo a través de la E.M. Saneamiento de Córdoba, S.A., u órgano gestor que le sucediere.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o Concejal-Delegado que ostente la Presidencia del Consejo de Administración de la Empresa Municipal de Saneamientos de Córdoba, S.A., u Órgano Gestor que le sucediere en idénticos términos que los previstos en esta Ordenanza para los supuestos de infracciones de la misma.

Artículo 30. Infracciones

1. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el Servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

- c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.
- d) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstos en el artículo 4.
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador, así como cometer cualquier acción que pueda dañar o romper las papeleras de recogida de excrementos caninos, si las hubiera, según lo previsto en el artículo 6.
- f) Transportar animales en vehículos no cumpliendo las especificaciones a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la presente Ordenanza.
- h) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- i) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.
- j) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 28.
- k) La reincidencia en faltas leves.

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad pública.
- b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.
- c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.
- d) Reincidencia en faltas graves.

Se entiende por reincidencias el hecho de haber sido sancionado el inculpado por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se les señale una sanción menor.

A estos efectos no se computarán los antecedentes ya rehabilitados produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguiente:

- a) A los 6 meses, las leves.
- b) A los 2 años, las graves.
- c) A los 3 años, las muy graves.



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

2. A los efectos previstos en esta Ordenanza, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquéllos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

3. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 31. Sanciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de 12 a 60 euros y apercibimiento.
- b) Las graves, con multa de 61 a 240 euros, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.
- c) Las muy graves, con multa de 241 a 450 euros, clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial, de la actividad.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el Centro de Control Animal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación administrativa y sanitaria conforme a lo previsto en la Ordenanza. Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción, la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones, se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se resolverá el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda con una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta.

La citada reducción, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 32. Procedimiento Sancionador.

1. El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la delegación expresa para ello, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la Inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual, ordenará la incoación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

2. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y Secretario, que se notificará al inculpado, siéndoles de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo título IX es de directa y obligada aplicación. El instructor será el Director Gerente de la empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. (o del Órgano Gestor del servicio que le sucediere) o la persona que le sustituya o en quién delegue expresamente.

3. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

4. A la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, el instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendido en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

5. El Pliego de Cargos se notificará al inculpado concediéndole un plazo de diez días hábiles para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes, aportando cuantos documentos estime de interés y proponiendo la práctica de las pruebas que crea necesarias para su defensa.

6. Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, dará vista del expediente al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

7. Dentro de los diez días hábiles siguientes, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue ante el Instructor lo que considere conveniente a su defensa.

Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente, quien en el plazo de diez días hábiles, dictará resolución motivada.

Artículo 33. Prescripciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

- a. Las leves, a los 6 meses.
- b. Las graves, a los 2 años
- c. Las muy graves, a los 3 años.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a. Las leves, al año.
- b. Las graves, a los 2 años
- c. Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador.

Artículo 34. Medidas complementarias.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 35.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad municipal en desarrollo de la misma, regirá la legislación siguiente: **Ley 50/1999, de**



Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su **Decreto 42/2008, de 12 de febrero**, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en Andalucía y lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente la de **Ley 11/2003, de 24 de Noviembre** de Protección de los Animales, Epizootías de 20 de diciembre de 1952; Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootías; la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976, modificada por la de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico sanitarias aplicables a perros y gatos; la Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca, por la que se dictan normas del programa de prevención de lucha antirrábica; Resolución de 24 de enero de 1994, de la Consejería de Salud, por la que se dictan normas relativas epidemiológica para la prevención de la rabia, y demás normativa que afecte a esta materia, ya sea sectorial o de Régimen Local, que, con carácter general, se dicte en lo sucesivo, así como aquellas otras que se publiquen sustituyendo o derogando las que se citan.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

La presente Ordenanza Municipal de protección y control animal consta de treinta y cinco artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018